



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04211-2008-PA/TC  
LIMA  
ARMANDO GARCÍA CAPETILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando García Capetillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 97441-2006-ONP/DC/DL 19990 y 21226-2007-ONP/DC/DL 19990, que deniegan su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión bajo los alcances del régimen general de la Ley 26504 y del Decreto Ley 25967, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el demandante sólo acredita 13 años y 3 meses de aportes.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que los medios probatorios obrantes en autos no resultan idóneos para acreditar los años de aportes requeridos, y que es necesario acudir a otra vía para demostrar el cumplimiento de dicho requisito.

La Sala Superior competente confirma la apelada por las mismas consideraciones.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04211-2008-PA/TC

LIMA

ARMANDO GARCÍA CAPETILLO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 60 años de edad y 15 años de aportes. Posteriormente, el artículo 9 de la Ley 26504 establece 65 años de edad, y a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, desde el 19 de diciembre de 1992, se debe acreditar 20 años de aportes.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 acredita que el demandante nació el 9 de julio de 1941; por consiguiente, cumplió la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación el 9 de julio de 2006.
5. Por otro lado, es necesario señalar que este Colegiado mediante la sentencia 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante, en el fundamento 26, que *“el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos”*.

*El certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad”.*

6. El demandante pretende acreditar sus aportaciones adjuntando los siguientes documentos:
  - a) Para acreditar el período laborado desde el 14 de mayo de 1961 hasta el 18 de julio de 1970: a.1) a fojas 11, la copia legalizada del certificado de trabajo suscrito por don Manuel Cornejo Gómez la cual indica que el recurrente laboró



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04211-2008-PA/TC

LIMA

ARMANDO GARCÍA CAPETILLO

en el Aserradero y Venta de Maderas Manuel Cornejo Gómez; a.2) a fojas 18 la copia legalizada del carné de trabajo del recurrente, correspondiente a dicha empresa, de fecha 12 de noviembre de 1968; a.3) a fojas 13 y 14, la copia legalizada de la constancia de inscripción del demandante en el Seguro Social. De la valoración conjunta de dichos documentos se concluye que los mismos son insuficientes para acreditar las aportaciones efectuadas del 14 de mayo de 1961 a diciembre de 1966, que la ONP no ha reconocido.

- b) Para acreditar el período laborado desde el 1 de abril de 1976 hasta el 14 de julio de 1985: b.1) a fojas 20 la copia legalizada del certificado de trabajo, con la cual se acredita que el demandante, al 20 de junio de 1984, laboraba en el cargo de aserrador de madera en el taller de don Manuel Garrido Pol desde el 1 de abril de 1976; b.2) a fojas 21 la copia legalizada del certificado de trabajo suscrito por don Manuel Garrido Pol, por medio de la cual se deja constancia de que el recurrente laboró para la empresa de quien suscribe desde el 1 de abril de 1976 hasta el 14 de julio de 1985; b.3) a fojas 23 el original de la carta notarial, a través del cual don Manuel Garrido Pol comunica al recurrente el cese de sus labores; b.4) a fojas 24 y 25 el original de la liquidación por tiempo de servicios de fecha 14 de julio de 1985 y el contrato interno de pago de los beneficios sociales; b.5) de fojas 28 a 32 los originales de las boletas de pago correspondientes a diversos meses del periodo mencionado. Es necesario precisar que de este período la emplazada ha reconocido 2 meses de aportaciones; por lo que se acredita 9 años, 1 mes y 14 días de aportaciones adicionales.
7. En consecuencia, el demandante ha acreditado 9 años, 1 meses y 14 días de aportes adicionales, los cuales sumados a los 13 años y 3 meses reconocidos por la emplazada en las resoluciones administrativas impugnadas, hacen un total de 22 años, 4 meses y 14 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen general regulada por el Decreto Ley 19990.
8. Consecuentemente, corresponde que se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990; los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04211-2008-PA/TC  
LIMA  
ARMANDO GARCÍA CAPETILLO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones 97441-2006-ONP/DC/DL 19990 y 21226-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración al derecho fundamental a la pensión, ordena que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990 en el plazo de 2 días hábiles; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

***Lo que certifico***

  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL